INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2078/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de julio del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de agosto del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"...SE IMPUGNA LA RESOLUCION UTI:2112/2019 DEL 4 DE JULIO DE 2019, RELACIONADA CON EL OFICIO 1867/07/2019, EMITIDO ESTE ULTIMO POR LA DIRECCION DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DE LAGOS DE MORENO, EN RAZON DE QUE COMO PODRA APRECIAR DE LA MUESTRA FOTOGRAFICA QUE SE AGREGA, LA FINCA TIENE ASIGNADO NUMERO OFICIAL E INCLUSO SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; MUISMO QUE SE OTORGO CON EL COMPROBANTE DE ALINEACION Y NUMERO OFICIAL RESPECTIVO ..." **(sic)***

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2078/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2078/2019,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORNEO, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 04503219.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de julio 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo por recibido el día 30 treinta del mismo mes y año.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2078/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1407/2019, el 08 ocho de agosto del año en que se actúa, mediante Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTI:2735/2019 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio infomex **04503219.**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/julio/2019
Surte efectos:	08/julio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/julio/2019
Concluye término para interposición:	12/agosto/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/julio/2019
Días inhábiles	15/julio/2019 al 26/julio/2019 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos**

indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

a) Copia simple del informe de Ley
b) Copia simple de la respuesta a la solicitud
c) Copia simple de captura de pantalla dando contestación al informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de impresión de pantalla de Solicitud de Información.
b) Copia simple de impresión de pantalla de Interposición de Recurso de Revisión.
c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"...SE INFORME A QUIEN LE FUE ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL 133 DE AVENIDA LA PERLA DONDE ESTA LA UNIDAD DEPORTIVA CERCA DE BIMBO..."* ***(sic)***

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, dictó respuesta, en **sentido afirmativo**, y según lo señalado por la Dirección de Ordenamiento del Territorio;

> Por lo anterior, esta Dirección de Ordenamiento del Territorio, hace de su conocimiento que la información que se requiere no se encontró en esta Dirección, es decir con los datos que se proporcionaron en la solicitud no coincide ningún registro de expedición de Numero Oficial.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba:

> *"...SE IMPUGNA LA RESOLUCION UTI:2112/2019 DEL 4 DE JULIO DE 2019, RELACIONADA CON EL OFICIO 1867/07/2019, EMITIDO ESTE ULTIMO POR LA DIRECCION DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DE LAGOS DE MORENO, EN RAZON DE QUE COMO PODRA APRECIAR DE LA MUESTRA FOTOGRAFICA QUE SE AGREGA, LA FINCA TIENE ASIGNADO NUMERO OFICIAL E INCLUSO SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; MUISMO QUE SE OTORGO CON EL COMPROBANTE DE ALINEACION Y NUMERO OFICIAL RESPECTIVO ..."* ***(sic)***

Anexando la siguiente imagen como prueba de su dicho:

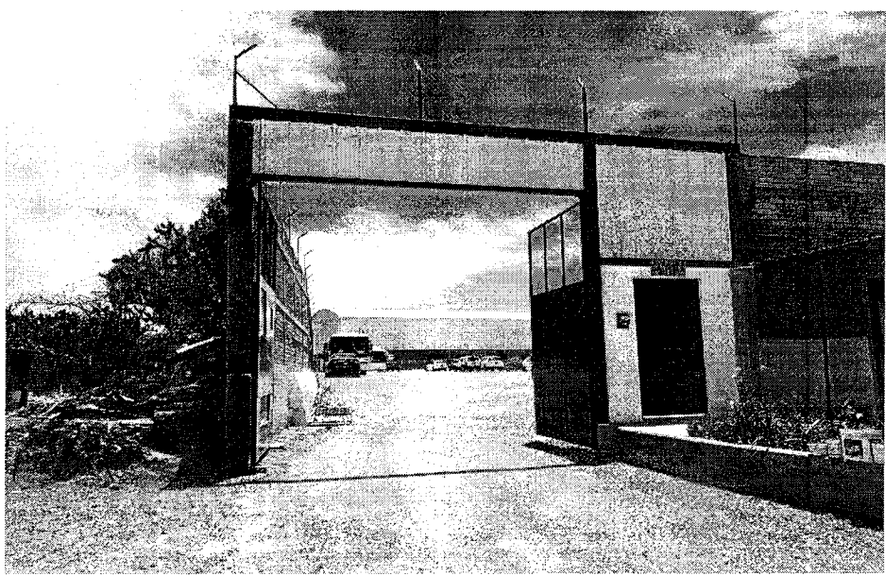

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que reitera la respuesta emitida, precisando que no se encontró ningún expediente relativo al número oficial 133.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que del pronunciamiento categórico realizado por la Dirección de Ordenamiento de Territorio del Sujeto Obligado, **se advierte que no existe ningún registro de expedición de Numero Oficial**.

Cabe precisar, en lo que respecta a la fotografía que oferta la parte recurrente, esta misma no hace prueba plena para poder acreditar que si existe dicha asignación de número de manera oficial, toda vez que carece de diversos elementos para poder tener certeza de lo que pretende justificar.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y al no proporcionar prueba indubitable de su dicho la parte recurrente, se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe.

> ***Artículo 4****. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
>
> *(….)*
>
> ***i).- Principio de buena fe****: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta notificada con fecha 05 cinco de julio del 2019 de año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información notificada en fecha 05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2078**/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNIO DE AGOSTO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
JJCI/XGRJ.